



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 6/2025

EXP. N.º 00917-2023-PC/TC  
AREQUIPA  
IRMA NORMA AGUILAR AGUILAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Norma Aguilar Aguilar contra la resolución que obra a folio 62, de fecha 29 de diciembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 22 de junio de 2022, interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Crucero, con el objeto de que se cumpla con la Resolución Directoral 0771-2016-DUGE-CR, de fecha 30 de mayo de 2016, y que, como consecuencia, se le pague la suma de S/ 35 400.19 por el concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, con los intereses y los costos y costas del proceso<sup>1</sup>.

El Juzgado Constitucional del MBJ-Mariano Melgar de Arequipa, con fecha 11 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público regional de Puno contestó la demanda y señaló que para resolver la controversia debe recurrirse a otra vía procesal y que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la sentencia recaída en el precedente 00168-2005-PC/TC<sup>3</sup>.

El Juzgado Constitucional del MBJ - Mariano Melgar de Arequipa, con fecha 10 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda al alegar que

<sup>1</sup> F. 7

<sup>2</sup> F. 12

<sup>3</sup> F. 19





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 6/2025

EXP. N.º 00917-2023-PC/TC  
AREQUIPA  
IRMA NORMA AGUILAR AGUILAR

para resolver la controversia existe una vía procesal igualmente satisfactoria, de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>4</sup>.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada con similares fundamentos<sup>5</sup>.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional y alegó que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige cumple con los requisitos para que su demanda sea estimada; además, reitera en esencia los argumentos vertidos en la demanda<sup>6</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con la Resolución Directoral 0771-2016-DUGE-CR, de fecha 30 de mayo de 2016, y que, como consecuencia, se le pague la suma de S/ 35 400.19 por el concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, con los intereses y los costos y las costas del proceso.

### Análisis de la controversia

2. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. En el caso concreto, la Resolución Directoral 0771-2016-DUGE-CR, de fecha 30 de mayo de 2016<sup>7</sup>, establece en su artículo primero lo siguiente:

**RECONOCER**, el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación calculado al 30 % de la remuneración total íntegra, de

---

<sup>4</sup> F. 33

<sup>5</sup> F. 62

<sup>6</sup> F. 70

<sup>7</sup> F. 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 6/2025

EXP. N.º 00917-2023-PC/TC  
AREQUIPA  
IRMA NORMA AGUILAR AGUILAR

acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor de los administrados docentes del ámbito de la UGEL Crucero, por la cantidad de montos calculados, la misma que indica de manera nominal y con montos estimados en forma individualizada, desde la fecha que le corresponde, conforme a los cálculos realizados por los responsables, y conforme a la disponibilidad presupuestal (...) según el siguiente detalle:

Nº		DNI	Escal. Mag.	Condición	Meses reconocidos	Monto Calculado
6	AGUILAR AGUILAR, Irma Norma	29566052	3	Activo	112	35,400.19

4. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la pretensión de la parte demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no le reconoce un derecho incuestionable, pues se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base de la remuneración total; sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM ya que para todo cálculo de bonificaciones debe usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (ver la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC).
5. De lo expuesto, en la medida en que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no reconoce un derecho incuestionable de la parte demandante, corresponde declarar improcedente la demanda.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente recordar que la Ley 31495 – que reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM–, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022, y, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022, y que no es aplicable por tanto, para el caso en concreto, dado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data de mayo de 2016.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 6/2025

EXP. N.º 00917-2023-PC/TC  
AREQUIPA  
IRMA NORMA AGUILAR AGUILAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 6/2025

EXP. N.º 00917-2023-PC/TC

AREQUIPA

IRMA NORMA AGUILAR AGUILAR

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular:

1. En el presente caso, la demandante solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral 0771-2016-DUGE-CR, de fecha 30 de mayo de 2016, y que, en consecuencia, se le pague la suma de S/ 35 400.19 por el concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, con los intereses y los costos y las costas del proceso.
2. A mi consideración, todo cálculo de las bonificaciones “especial por preparación de clases y evaluación” y “adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión”, se debe realizar en base a la “remuneración total”, de conformidad a la Ley 31495, “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada”.
3. En ese sentido, se advierte que lo peticionado debe analizarse en aras de determinar se trata de un mandato vigente, cierto y claro, y no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

Por estas consideraciones, mi voto es por **DECLARAR QUE EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**